



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2016-PA/TC
LIMA
ANTOLINDA ESPERANZA
MENDOCILLA REYES DE RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Antolinda Esperanza Mendocilla Reyes de Ramírez contra la resolución de fojas 1779, de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2016-PA/TC
LIMA
ANTOLINDA ESPERANZA
MENDOCILLA REYES DE RAMÍREZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita el reajuste de su pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, otorgada mediante Resolución 12304-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 19 de febrero de 2013, y que se le reconozca la totalidad de sus aportes y no solamente 20 años y un mes. Asimismo, pide que se le abone la pensión a partir del 13 de junio de 2004 por haber alcanzado en esa fecha la contingencia, con los devengados correspondientes.
5. De la evaluación de los actuados y del expediente administrativo 11100855704, se advierte, en primer término, que la demandante tuvo la calidad de asegurada facultativa independiente. Por tanto, solo es posible acreditar sus aportaciones con los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo, quien, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.
6. De la revisión de autos se constata que los formularios mensuales del IPSS y las certificaciones de pagos regulares que cuentan con el sello del ente recaudador, en los años en que se encuentran lapsos no reconocidos, corresponden a los años de 1992 (ff. 1011 que corresponde a la obligación de diciembre, 1013, 1015, 1017, 1019, 1021, 1023, 1025, 1027 y 1029), 1993 (ff. 1001, 1005, 1007, 1009, 1031, 1643, 1641, 1639, 1637 y 1635), 1995 (ff. 1593, 1595, 1597, 1599, 1601, 1603, 1605, 1607 y 1609) y cuentan con la constancia de inscripción de asegurado facultativo del IPSS (f. 1323). Además, obra la Resolución 0032293-2010-DPR.SA/ONP-Facultativo 02, que aprueba la segunda recuperación de la condición de facultativo (f. 546), de conformidad con lo dispuesto por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, sin que obren más certificaciones o formularios de pago que sustenten el reconocimiento de un número de aportaciones mayor que el reconocido por la ONP según se aprecia del cuadro resumen de aportaciones (f. 27).
7. De otro lado, respecto a la fecha de contingencia, la recurrente considera que esta se produjo el 13 de junio de 2004 (fecha en que cumplió 65 años de edad); sin embargo, debe puntualizarse que, habiendo dejado de percibir ingresos afectos el 31 de mayo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2016-PA/TC
LIMA
ANTOLINDA ESPERANZA
MENDOCILLA REYES DE RAMÍREZ

de 2012, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, inciso b, del Decreto Ley 19990, el inicio del otorgamiento de la pensión es a partir de dicha fecha, porque la actora alcanza la contingencia en esa fecha y de manera conjunta reúne finalmente los requisitos (edad y aportes mínimos) para la pensión otorgada en mayo de 2012.

8. Por tanto, configurándose el supuesto en el cual la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA